



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Saneamiento de la propiedad)
DEMANDANTE:	FERNANDO HEBER ROMERO LONDOÑO
DEMANDADO:	ENRIQUE ESPAÑA BOHORQUEZ.
RADICADO:	41-001-40-03-008-2017-00142-00

En época de la pandemia causada por el nuevo **coronavirus SARS-CoV-2** y que generó que el gobierno decretará la emergencia nacional procede el despacho resolver la petición realizada por FERNANDO HEBER ROMERO LONDOÑO.

El demandante ROMERO desde su email ferolo175@gmail.com el día domingo 14/02/2021 (11:18 am) solicitó al despacho dar el impulso procesal correspondiente a la petición de corrección aritmética de la medida del predio sobre el cual se dictó sentencia de pertenencia.

Añadió que desde hace como 4 años ha pedido el saneamiento legal de su posesión y dominio, pues hace más de 45 años heredó y prescribió la posesión y dominio que le pertenece.

Afirmó que el despacho hizo la inspección ocular, miró los testigos quienes afirmaron que siempre ese terreno ha estado con esos muros y el despacho confirmó las medidas, las cuales coinciden con las medidas de catastro que son 1436 mts², lo cual fue confirmado con el Arquitecto Lázaro Hernández con el Autocad, que envió al despacho vía email.

Así mismo en otro email (18.01.2021) manifestó:

FERNANDO HEBER ROMERO LONDOÑO, mayor de edad, identificado tal cual como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 286 C.G.P., me permito solicitarle se sirva corregir como error aritmético el área del predio sobre el cual se ha decretado la saneación de la falsa tradición registrada en el inmueble con cedula catastral 00020100084 y MI 200-20380, mediante sentencia del 10 de Febrero de 2020, la cual según certificación 5598-730935-54195-0 del 4 de noviembre 2020, expedida por el IGAC de esta ciudad corresponde a 1436 mts², igual área aparece en el plano georreferenciado que me fuera entregado por el mismo IGAC; área que igualmente corresponde con la que usted mismo corroboró en la inspección judicial realizada al predio, donde usted mismo fue el que tomó las medidas y que de acuerdo a ellas, se ha hecho el plano del área del predio por parte del Arquitecto Lázaro Hernandez, quien ha hecho el plano en autocad el cual arroja un área de 14252721 M², existiendo una diferencia contra la del IGAC de aproximadamente 10.72 M², la cual me indica el arquitecto que ello corresponde al tipo de edición utilizada, pues el despacho lo hizo con metro y el IGAC lo hace con láser, lo cual es mucho más preciso; por lo tanto solicito que se modifique el área que aparece en el sentencia y se coloque la que corresponde con el IGAC y que fuera corroborada por el despacho en la diligencia de inspección ocular.

Fundado en lo anterior, anexó vía email adjuntó los siguientes documentos:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- 1.- Certificación 5598-730935-54195-0 del 4 de noviembre 2020, expedida por el IGAC de esta ciudad, constatando que el área corresponde a 1436 mts².
- 2.- Plano georreferenciado con linderos y medidas, en donde se puede apreciar que el área del predio corresponde a 1436 mts².
- 3.- Plano con área total del lote elaborado por el Arq. Lázaro Hernández.
- 4.- Plano con área total y ubicación del lote elaborado por el Arq. Lázaro Hernández
- 5.- Plano con área total, ubicación y coordenadas del lote elaborado por el Arq. Lázaro Hernández

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código General del Proceso, la cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias.

El Artículo 286 del CGP sobre Corrección de errores aritméticos y otros dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 286 del CGP), no constituye una facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión (T-875-2000). Esa posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.

Con esa misma orientación, el precedente de la Corte Constitucional ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión [T-1097 de 2005].

El juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 286 CGP, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:

“Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros.” [T-875 de 2000 y 1097 de 2005].

EL CASO CONCRETO

Se observa en el expediente que mientras el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-20380 (C. 1 fol. 150) emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos indica que el área es de 950 m², algunos documentos del IGAC como el certificado catastral nacional, indican que son 1.436 m².

Lo procedente sería conminar al accionante a dar aplicación a la RESOLUCIÓN CONJUNTA 1732 de febrero 21 de 2018 (Derogada por el art. 44, Resolución Conjunta 1101 de 2020 y Derogada por el art. 44, Resolución Conjunta 11344 de 2020) por medio de la cual se establecen lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles dictada por **EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”**, sino fuera por su falta de legitimación.

El Artículo 6° de la norma en cita (Rectificación de área por imprecisa determinación) indica que la rectificación de área en el sistema catastral y registral procederá, de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

oficio o a solicitud de parte del titular del derecho de dominio, cuando los linderos están debida y técnicamente descritos, son verificables en terreno y no existe variación en los mismos, pero a lo largo de la tradición del bien inmueble el área de este no ha sido determinada adecuadamente.

Sin embargo, **FERNANDO HEBER ROMERO LONDOÑO** no es titular del derecho de dominio por cuanto la sentencia dictada en éste proceso no ha sido registrada careciendo de interés para solicitar la aplicación a la citada normatividad.

Por lo anterior, corresponde al funcionario dar solución a lo peticionado, considerando que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (Art. 286 CGP).

Al solicitar el accionante se incluya el área indicada por el IGAC en la sentencia, indica que las medidas han sido tomadas de manera diferente (otro método) y por eso hay discrepancias, pero que la del IGAC corresponde a Laser, siendo ésta más precisa que el de la escritura o la del certificado de libertad y tradición.

Es de anotar, entonces, que el plano predial catastral (f. 11 y 162 C.1), en el impuesto predial unificado (f. 33 C. 1), en el oficio del IGAC 6012 (fols. 76 y 77 C.1), en el documento del IGAC (f. 159 C. 1), en el oficio secretaría de Hacienda municipal (f. 160 C. 1), en el certificado catastral nacional (f. 164 C. 1) indican que el área correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-20380 (C. 1 fol. 150) emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos es 1.436 m2 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS) y así habrá de ordenarse para su corrección.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE

- 1) CORREGIR** el acta de la sentencia oral dictada el 10 de febrero de 2020 (f. 153 C. ppal) indicando que el área correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-20380 (C. 1 fol. 150) emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos es 1.436 m2 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS).
- 2) ORDENAR** que el presente auto hace parte integral del acta de la sentencia oral dictada el 10 de febrero de 2020.
- 3) EXPIDANSE** las copias necesarias para la Oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondientes. Por Secretaria lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de febrero de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA